

## IV. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1960. Julio-Agosto)

SUMARIO: 1. *Ayuntamientos premiados.*—2. *Coordinación sanitaria y hospitalaria.*—3. *Exención de Derechos reales.*—4. *Hallazgos arqueológicos.*—5. *Heráldica municipal.*—6. *Personal de los Servicios sanitarios locales.*—7. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—8. *Términos: Segregación.*

1. AYUNTAMIENTOS PREMIADOS.—En resolución del concurso nacional convocado por Orden de 4 de marzo de 1959, para la concesión de tres premios a los Ayuntamientos más destacados por su labor en materia de Educación Nacional, especialmente construcción de edificios escolares, viviendas y otras atenciones a los Maestros durante los años 1958 y 1959, por Orden de 27 de mayo («B. O. del Estado» de 13 de julio) se concede un premio de cien mil pesetas a cada uno de los Ayuntamientos de Beas de Segura (Jaén), Los Molinos (Madrid) y Villaviudas (Palencia), y al de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) la Corbata de la Orden de Alfonso X el Sabio.

2. COORDINACIÓN SANITARIA Y HOSPITALARIA.—La Orden de 20 de julio de 1957, complementada con la de 14 de marzo de 1958, permitió conocer las condiciones y desarrollo de los actuales Establecimientos sanitarios y demás instituciones asistenciales, estableciendo así una base de conocimiento de los elementos de que a estos fines se disponen en el país. Al mismo tiempo estableció un sistema ordenado en cuanto se refiere a la planificación de dichos Centros, indicándose ya en las disposiciones citadas la necesidad de una coordinación entre los Organismos y Servicios interesados para lograr una máxima eficiencia en su utilización y una mayor economía en el funcionamiento. Transcurrido el tiempo suficiente para haber cubierto las etapas previas de conocimiento dispuestas en dichas Ordenes y a fin de ir avanzando en una efectividad de criterios impuesta por aquella política, por Orden de 12 de agosto («B. O. del E.» del 20), se dan las normas de ejecución para hacer posible su necesaria realización.

Todas las Instituciones sanitarias a que se refiere la Orden de 20 de julio de 1957 tendrán la obligación de coordinarse entre sí y con los demás Organismos y Entidades similares, conforme a lo acordado por la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales, y en el caso de existir diferencias entre aquéllos para su coordinación, éstas serán resueltas en todos sus extremos por la citada Comisión, a la vista del informe preceptivo de la Comisión Central de Coordinación Sanitaria y Hospitalaria.

Todos los proyectos de planeamiento, construcción y ampliación de instalaciones sanitarias y los conciertos de coordinación para el uso común de sus respectivos servicios serán sometidos a la Comisión provincial competente, remitiéndolos a la Comisión Central que, a su vez, la elevará con su dictamen a la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales, para su conocimiento o, en el caso de desacuerdo, para su resolución definitiva.

Como trámite previo para autorizar construcciones o ampliaciones de tipo sanitario, deberán justificarse la no existencia previa de instalaciones adecuadas, que puedan cubrir las atenciones a que se destina la proyectada, de acuerdo con las características funcionales y las obligaciones contraídas por la Entidad sanitaria que solicita la autorización; determinándose, en su caso, las reformas, ampliaciones o adaptaciones de las instalaciones existentes, mediante las cuales también se satisfecerían, a juicio de la Comisión, las referidas necesidades. No se podrán adquirir terrenos, ni iniciar o desarrollar los indicados proyectos, sin la conformidad de la Comisión Central o, en su caso, sin la autorización de la Comisión Delegada. El incumplimiento de las prevenciones de esta Orden, determinará la suspensión de toda obra en Instituciones sanitarias.

3. EXENCIONES DE DERECHOS REALES.—La conveniencia de facilitar a los Ayuntamientos en particular, y en general a todas las Entidades locales, el cumplimiento de la obligación de inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles y derechos reales sobre ellos constituidos que integran su patrimonio, y cuya obligación viene impuesta por los artículos 11 de la Ley de Montes y 199 de la de Régimen local, así como el 35 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones locales, aconseja establecer algunas modificaciones en la Ley de 21 de marzo de 1958, en consonancia con los diversos títulos y situaciones jurídicas en que tales bienes puedan hallarse, a fin de que las certificaciones precisas para dicha inscripción vengan exentas del impuesto de Derechos reales, cuando fehacientemente resulte acreditada la posesión de más de treinta años de los bienes a que se refiera o pueda acreditarse el título oneroso de su adquisición o bien tributen por el tipo ordinariamente aplicable a tales Entidades, cuando a título gratuito adquirieren, dejando en consecuencia, como de aplicación al caso el establecido por el número 44 de la Tarifa de la meritada Ley únicamente cuando no concorra ninguna de las precitadas circunstancias.

Al propio fin y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 21 de marzo de 1958, se dicta la Ley de 21 de julio («B. O. del E.» del 23), en cuya virtud las certificaciones que expidan los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos Insulares, Entidades locales menores, Agrupaciones y Mancomunidades, a los fines previstos en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 199 de la Ley de Régimen local, 11 de la Ley de Montes y 35 del Reglamento de Bienes de las Cor-

poraciones locales, estarán exentas del pago del impuesto de Derechos reales, cuando se justifique, mediante copia legalmente expedida de documento que se halle en Archivo o Dependencia del Estado, que los bienes a que la certificación se refiera se hallaban de hecho en poder de la Entidad local con anterioridad a 1.º de enero de 1930.

Estarán igualmente exentas de tal impuesto, a virtud de lo prevenido en el artículo 3.º, apartado C), número 2 de la Ley de 21 de marzo de 1958 dichas certificaciones cuando, no siendo de aplicación lo previsto en el párrafo anterior, exista principio de prueba escrita bastante, a juicio del Abogado del Estado, Jefe, de que la Oficina Liquidadora dependa, para acreditar que la adquisición de los bienes de que se trate se realizó a título oneroso.

Si, por el contrario, resultare que la adquisición se ha realizado a título lucrativo, se aplicará a la liquidación del impuesto, que fuere procedente aplicar, el tipo establecido en el número 29 de la Tarifa, conforme a lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales.

Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las certificaciones que se hayan presentado ante las Oficinas Liquidadoras con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley o que se presenten dentro del plazo de un año, contado a partir de la expresada fecha, sin más excepción que aquellas que hubieren dado origen al ingreso del impuesto correspondiente en virtud de liquidación firme y consentida.

4. **HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS.**—La Dirección General de Bellas Artes por Resolución de 14 de julio («B. O. del E.» de 3 de agosto), dicta medidas provisionales respecto a la custodia y conservación de los hallazgos arqueológicos que se produzcan en cualquier clase de excavaciones oficiales o particulares o por mera casualidad.

Se prohíbe que por los Delegados de zona y los Delegados provinciales del Servicio de Excavaciones Arqueológicas y a todos sus subordinados que establezcan convenios relativos al destino que los materiales arqueológicos hayan de tener, los que se depositarán provisionalmente en el Museo Arqueológico más próximo del Estado o en el Museo provincial si lo hubiere, exceptuándose sólo los productos de aquellas excavaciones que por concesión especial de la Dirección General, relicen algunos Ayuntamientos en su término municipal con el fin de incrementar su patrimonio arqueológico y artístico.

5. **HERÁLDICA MUNICIPAL.**—El Ayuntamiento de Saldes (Barcelona), con el fin de legalizar el escudo y sello municipal que venía utilizando, elevó para su definitiva aprobación un proyecto de blason heráldico de la Villa, en cuya virtud por Decreto de 30 de junio («B. O. del E.» de 12 de julio), se dispone la legalización y adopción de dicho escudo y sello municipal, que quedará ordenado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia.

6. **PERSONAL DE LOS SERVICIOS SANITARIOS LOCALES.**—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 173, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, modificado por Decreto de 23 de diciembre de 1957, por Orden de 5 de julio («B. O. del E.» del 20), se dispone que los funcionarios de los distintos Cuerpos en que se integra el personal de los Servicios Sanitarios locales, que por servir en propiedad plaza o cargo en Municipios exceptuados del régimen general del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, con función análoga a la de los respectivos Cuerpos de origen o que desempeñen alguna función dependiente de la Sanidad Nacional de las encomendadas en el Reglamento a los funcionarios de los Cuerpos Generales, pasen a la situación de excedencia activa en su escalafón, tendrán derecho al cómputo del tiempo de servicios a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 173 en su nueva redacción dada por el citado Decreto de 23 de diciembre de 1957, y a los propios efectos se declara la equiparación de funciones que prescribe el tercer párrafo del precepto reglamentario últimamente citado.

7. **PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.**—Las instrucciones aprobadas por Orden de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios preceptos vigentes en materia de Régimen local.

Aunque para formar los presupuestos de las Corporaciones locales para 1961, bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, el Ministerio de la Gobernación ha considerado que facilitará la labor de las Autoridades y funcionarios locales, el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores, incorporando a ellas las escasas alteraciones y adiciones que se han creído necesarias, por lo que en virtud y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, por Orden de 30 de julio («B. O. del E.» de 12 de agosto), se aprueban las instrucciones para la formación de los presupuestos que han de regir en el ejercicio de 1961, que se acomodarán en su estructura a la actual vigente.

Las instrucciones versan sobre las siguientes materias: Disposiciones generales; tramitación del presupuesto ordinario; de los gastos; de los ingresos; gestión de los ingresos del presupuesto; presupuestos especiales; presupuestos extraordinarios, y remuneraciones por presupuestos especiales y extraordinarios.

8. **TÉRMINOS: Segregación.**—En el expediente instruido por el Ayuntamiento de El Rasillo de Cameros para la agregación a su término municipal del paraje conocido por «Dehesa Boyar», perteneciente al Municipio de Ortigosa de Cameros (Logroño), el Ayuntamiento de este último Municipio prestó su conformidad a la alte-

ración municipal, habiendo quedado acreditado que no experimentará perjuicio económico apreciable, por lo que tratándose, además, de hacer efectiva una sentencia del Tribunal Supremo sobre división de la comunidad de pastos entre uno y otro Municipio, al no proceder ningún reparo contra el proyecto, en virtud y de conformidad con los dictámenes emitidos en el expediente, por Decreto de 21 de julio («B. O. del E.» de 4 de agosto), se aprueba la segregación del indicado paraje del Municipio de Ortigosa de Cameros, para su agregación al de El Rasillo de Cameros

P. PONCE

## REPERTORIO DE LA VIDA LOCAL DE ESPAÑA 1959

Iniciada la publicación de este interesante Anuario de la Vida Local en el año 1952, van publicados los tomos correspondientes a los años sucesivos y ahora aparece el de 1959.

Obra imprescindible para las Corporaciones locales, y de gran utilidad para las Empresas, Abogados y Asesores.

Contiene Legislación, Jurisprudencia, Resoluciones del Ministerio de la Gobernación y de la Dirección General de Administración Local, Dictámenes del Instituto, Estadísticas y Nomenclator actualizado de cargos de la Administración Local.

**Precio: 400 pesetas**

**PEDIDOS: Instituto de Estudios de Administración Local**

SECCION DE PUBLICACIONES

**J. García Morato, 7 - MADRID (10)**